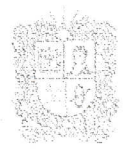


ccof

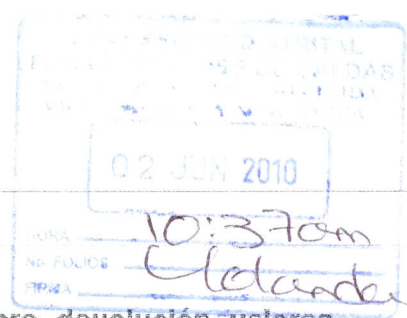


UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ. 001105 - 10

Bogotá, **02 JUN 2010**

Profesor
EDGAR RICARDO LAMBULEY ALFÉREZ JE-19206
Vicerrector Académico
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.



REF. Concepto Jurídico sobre devolución valores cursos ILUD.

Apreciado Profesor Lambuley.

En atención a su oficio de fecha 19 de Mayo de 2010 y recibido en esta Oficina el 20 de mayo de los corrientes, en el que solicita se determine la procedencia de realizar el desembolso de los dineros pagados por varias personas que se inscribieron a cursos ofrecidos en el ILUD, pero por diversas razones no pudieron asistir a los mismos, me permito emitir el respectivo concepto en los siguientes términos:

1. Del Instituto de Lenguas de la Universidad Distrital.

El ILUD es la unidad académica encargada de diseñar y realizar programas especiales en lenguas para la comunidad educativa de la Universidad Distrital y de programar proyectos de extensión, asesorías y consultorías en el marco de la educación no formal.

El ILUD fue creado según Acuerdo 002 del 27 de abril de 2001, que expresó en su artículo 1, lo siguiente:

"Crear el INSTITUTO DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL (ILUD) el cual dependerá de la Vicerrectoría Académica, como señala el Artículo 33 del Acuerdo 003 de 1997. El ILUD como unidad académica deberá diseñar y realizar programas especiales en lenguas para la comunidad educativa de la universidad y la comunidad en general del Distrito Capital en el marco de la educación no formal. Además, El ILUD deberá servir como soporte de esfuerzos investigativos abordados desde las áreas de currículo y diseño de materiales; prácticas pedagógicas; evaluación; consolidación de aulas de auto-aprendizaje; y lengua y tecnología."

A su vez, el artículo 2 de esta norma, dispone como una de sus funciones, la siguiente:

"Funciones:

a) Promover y ejecutar programas en el área de lenguas en el marco de la educación no formal.



Cabe resaltar que, incluso, desde el punto de vista presupuestal, el ILUD es parte de la Universidad, como en efecto se deduce del artículo 8 del Acuerdo 02 de 2001, así:

"Fuentes de Financiación.- Las fuentes de financiación están constituidas por: a) los ingresos propios obtenidos de cursos de educación no formal en lenguas, asesorías, consultorías, programas especiales y convenios que impulse y desarrolle el ILUD; b)- el rubro correspondiente que asigne la Universidad Distrital de su presupuesto anual de gastos de funcionamiento del Instituto." (Negrilla fuera de texto).

También sus ingresos hacen parte del presupuesto de la Universidad, como se ve a continuación en el artículo 9 del Acuerdo mencionado:

"De los ingresos. Los ingresos percibidos por concepto de los servicios que presta el instituto harán parte de los recursos propios de la Universidad Distrital, y como tales, ingresarán a la Universidad a una cuenta especial con un rubro de ingresos independientes que estará a disposición del Instituto en una cuenta del presupuesto para los gastos de sus propias actividades." (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, queda claro que el ILUD hace parte integral de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como una unidad académica que ofrece programas de educación no formal.

2. Del reglamento del ILUD

El Consejo Directivo del ILUD, mediante Acta N° 001 del 5 de marzo de 2003, adoptó el Reglamento del ILUD, aplicable a los estudiantes que se matriculen para desarrollar los cursos ofrecidos por este Instituto. En dicho Reglamento se dispuso que:

"6. APLAZAMIENTOS Y REEMBOLSOS

Por decisión del Consejo Directivo, no habrá aplazamientos de cursos. Los reembolsos se harán solamente en casos muy especiales y debidamente documentados durante la primera semana de clases únicamente"

Luego, ésta y las demás disposiciones del citado reglamento deben ser observadas por las personas que se vinculen al ILUD.

3. De la fuente de las obligaciones

Para determinar si existe un hecho que genera obligaciones en cabeza de una o varias personas, es necesario analizar lo dispuesto por el ordenamiento jurídico colombiano sobre el particular. El artículo 1494 del Código Civil Colombiano dispone:

"Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos



los cuasicontratos; va a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; va por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia" (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se puede inferir que las fuentes de las obligaciones son:

- a. Contrato
- b. Cuasicontrato
- c. Delito
- d. Cuasidelito
- e. Ley

Sobre el efecto de las obligaciones, el Código Civil expresa:

"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar si un hecho o situación es susceptible de generar obligaciones y sus consecuentes efectos.

4. Del pago de las obligaciones.

El Código Civil expresa sobre el pago lo siguiente:

"ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTICULO 1627. <PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION>. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.

ARTICULO 1628. <PAGOS PERIODICOS>. En los pagos periódicos la falta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

ARTICULO 1629. <GASTOS OCASIONADOS POR EL PAGO>. Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales."

En consecuencia, el precio, el pago y la forma de realizarlo es una estipulación que las partes deben pactar y plasmar en el respectivo contrato.



5. Enriquecimiento sin justa causa y pago de lo no debido

Sobre el tema del enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado ha expresado:

"Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse – para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

*Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.*

(...)

Aunque se ha identificado la figura del "enriquecimiento sin causa" con la "actio in rem verso" proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra.

Si bien la "actio in rem verso" se tiene como el sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la actio in rem verso, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al "enriquecimiento sin causa". Tales posibilidades eran las siguientes:

- *"Condictio ob causam datorum" ó "condictio causa data causa non secuta": Ante la imposibilidad de ejecutar forzosamente los contratos celebrados para liberar esclavos, emancipar hijos o desistir de demandas; en Roma se otorgaba el derecho a la persona que había pagado para alcanzar tales fines, a que se le reintegrara lo pagado, en el evento de un incumplimiento. En este mismo género estaba la Condictio ob turpem causam, establecida para negocios realizados sobre condiciones inmorales que no podían ser ejecutadas (e.j. pago de rescates por personas secuestradas).*
- *"Condictio indebiti": Instituida para el que pagaba por error una deuda inexistente.*
- *"Condictio ob injustam causam": Creada para cuando la entrega de una cosa atandía fines contrarios al derecho, como el reintegro de intereses pagados por encima del tope de usura.*



- "Actio negotiorum gestorum": Creada para que el gestor de negocios tuviera derecho por los gastos efectuados y los servicios prestados.
- "Actio de in rem verso": Creada para que los pater familias respondieran, bajo ciertas condiciones, por las obligaciones contraídas por incapaces que se encontraban bajo su tutela (hijos, esclavos, etc)

El anterior recuento sirve para entender que el nivel de evolución tecnológica, social, y jurídica de la Roma antigua, era susceptible de que se presentaran múltiples situaciones en las que se podía llegar a un enriquecimiento patrimonial, sin que de por medio existiera una causa eficiente y/o ajustada a derecho, que permitiera remediar, integralmente, dicho enriquecimiento. Ante tal estado evolutivo, se presentaron, entre muchas otras, las instituciones anteriormente mencionadas, como formas de restablecer el justo equilibrio patrimonial, ante la imposibilidad de ejecutar un objeto contractual incumplido.

(...)

En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el enriquecimiento sin causa se puede presentar cuando se configura un pago de lo no debido o *condictio indebiti*.

El Código Civil señala sobre el particular, lo siguiente:

"ARTICULO 2313. <PAGO DE LO NO DEBIDO>. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

(...)

ARTICULO 2315. <PAGO POR ERROR DE DERECHO DE OBLIGACION SIN FUNDAMENTO>. Se podrá repetir aún lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural."

De esta forma queda expresado el marco normativo sobre la materia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente 25.662. Decisión del 30 de marzo de 2003.



6. De los casos concretos.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expresados con anterioridad, se puede concluir lo siguiente:

- a. El ILUD ofrece diversos cursos en idiomas a la comunidad en general.
- b. El vínculo jurídico que se erige al tomar los cursos mediante el acto de la matrícula, es un contrato regido por las reglas del derecho privado.
- c. En el caso concreto, las personas que toman los cursos con el ILUD, además acuerdan acogerse a las normas internas de la Universidad.
- d. Mediante el acto de la matrícula, los estudiantes del ILUD se comprometen a cumplir, entre otros, con el Reglamento del Instituto.
- e. En dicho Reglamento se expresa que "*Los reembolsos se harán solamente en casos muy especiales y debidamente documentados durante la primera semana de clases únicamente*".

Con base en lo anterior, se debe indicar que, en criterio de esta Oficina, los casos deben ser analizados bajo la óptica y las disposiciones descritas en el Reglamento del ILUD, al cual se acogieron los estudiantes al pagar la matrícula. En otras palabras, procederá el reintegro de los valores en casos especiales y debidamente documentados durante la primera semana de clases.

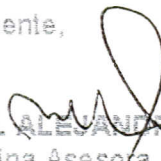
Sin embargo, se recomienda al Consejo Directivo del ILUD, reglamentar de manera más específica esta disposición, dado que se considera, está formulada de un modo muy general, lo cual se podría prestar, eventualmente, para varias interpretaciones.

En consecuencia, se sugiere determinar lo que se considera como *casos muy especiales*, a efectos de dar claridad a las personas que desean tomar los cursos ofrecidos por el ILUD.

De otra parte, es importante destacar que en los casos en los que las personas se matriculan pero no pueden tomar los cursos, no se configura un pago de lo no debido y por ende enriquecimiento sin causa, toda vez que el estudiante conoce de antemano las condiciones del negocio que va a celebrar con el ILUD y manifiesta su voluntad de aceptación al pagar la matrícula.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón, Abogado Oficina Asesora Jurídica